

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa Pujols Castillo y Arismendy Pujols Castillo.
Abogados:	Dr. César Pujols D. y Licda. Carmen Colón.
Recurridas:	Juana Luisa Pujols Castillo y Yolanda Pujols Castillo.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Mirian De la Cruz Villegas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Pujols Castillo y Arismendy Pujols Castillo, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0175552-4 y 001-0181664-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 053, de fecha 2 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. César Pujols D. y la Licda. Carmen Colón, abogados de la parte recurrente, Rosa Pujols Castillo y Arismendy Pujols Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de septiembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Mirian de la Cruz Villegas, abogados de la parte recurrida, Juana Luisa Pujols Castillo y Yolanda Pujols Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición incoada por Juana Luisa Pujols Castillo y Yolanda Pujols Castillo, contra Rosa Pujols Castillo y Arismendy Pujols Castillo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2003-809, de fecha 14 de agosto de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte demandada los señores ROSA PUJOLS CASTILLO Y ARISMENDY PUJOLS CASTILLO, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Partición, interpuesta por las señoras JUANA LUISA PUJOLS CASTILLO Y YOLANDA PUJOLS CASTILLO, en contra de los señores ROSA PUJOLS CASTILLO Y ARISMENDY PUJOLS CASTILLO y en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes relictos de los finados señores (sic) SRES. JUAN BAUTISTA PUJOLS Y CLEOTILDE CASTILLO; **TERCERO:** DISPONE que una vez la presente sentencia se haga irrevocable las partes aporten los nombres de dos personas para ser designado uno como perito que se encargará de efectuar la inspección de los bienes a partir, así como también dos notarios públicos, a los fines de elegir uno, para que realice las labores de partición, mediante auto a emitir en su oportunidad; **CUARTO:** AUTOCOMISIONA al Juez de este Tribunal como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **QUINTO:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de los bienes a liquidar, y que sean distraídas en favor y provecho del DR. SANTOS Y. BELLO BENÍTEZ; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON SIERRA FERRERAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión Rosa Pujols Castillo y Arismendy Pujols Castillo, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 2411-9-2003, de fecha 19 de septiembre de 2003, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 2 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 053, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma; el recurso de apelación interpuesto por los señores ROSA PUJOLS Y ARISMENDY PUJOLS, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2003-809, dictada a favor de JUANA LUISA PUJOLS CASTILLO Y YOLANDA PUJOLS CASTILLO, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de acuerdo con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo; el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por haber sido conforme a las reglas procesales vigentes; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas ordena su distracción a favor provecho (sic) de los LICDOS. MIRIAN DE LA CRUZ VILLEGAS Y ANTONIO BAUTISTA ARIAS, abogados, quienes afirman avanzarlas en su totalidad, y las pone a cargo de la masa a partir”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley, específicamente al artículo 193 de la ley de Registro de Tierras y la ley 2569 sobre impuestos de sucesiones y donaciones; **Segundo Medio:** La demanda fue lanzada a requerimiento de una persona

que físicamente no existe, por haber muerto”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- que en la especie, se trata de una demanda en partición de bienes incoada por Juana Luisa Pujols Castillo y Yolanda Pujols Castillo, contra Rosa Pujols Castillo y Arismendy Pujols Castillo, demanda que fue acogida mediante sentencia civil núm. 034-2003-809, de fecha 14 de agosto de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando el tribunal apoderado la partición de los bienes relictos de los finados Juan Bautista Pujols y Cleotilde Castillo; 2- no conforme con dicha decisión, Rosa Pujols Castillo y Arismendy Pujols Castillo, recurrieron en apelación la sentencia antes señalada, decidiendo la jurisdicción de alzada, mediante sentencia civil núm. 053, de fecha 2 de junio de 2005, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, decisión que adoptó a través del fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que, sin necesidad de hacer mérito sobre los medios de casación alegados por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de ellos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son susceptibles de apelación;

Considerando, que en adición a lo antes indicado, ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, cuando, por ejemplo, se alega que el demandante carece de calidad, cuando una de las partes solicita, si tiene derecho, la suspensión de la partición y mantener el estado de indivisión por cinco años, tal y como lo prevé el propio artículo 815 del Código Civil, no conteniendo la sentencia apelada ninguna de estas causales;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos de los finados Juan Bautista Pujols y Cleotilde Castillo, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 053, de fecha 2 de

junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.